

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada dentro del término conferido para ello por las demandadas, toda vez que: **(i)** Del 25 al 27 de enero de 2023, corrió el termino al que alude el inciso segundo del art. 91 del C. G. del P.; **(ii)** Del 30 de enero de 2023 al 03 de marzo de 2023, corrió el término de 25 días al que alude el art. 612 del C. G. del P. **(ii)** del 06 de marzo de 2023 al 17 del mismo mes año, corrió el termino para contestar la demanda. **(iii)** Del 21 de marzo de 2023 al 27 de febrero del mismo año, corrió el término señalado en el art. 28 del C. G. del P., para reformar la demanda.

San Gil, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ

Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00117-00

Debidamente verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, **DISPONE:**

1º. Téngase por contestada dentro del término, la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**; y, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2º. Señalar la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), para que las partes comparezcan a la audiencia pública prevista por el artículo 77 del C.P.T.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

3º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art 77 del C.P.T.S.S así:

a) Si inasiste el demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b) Si la inasistencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

c) Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital Lifesize.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentas al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, GESTIÓNENSE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

No obstante, se les informa a las partes y a sus apoderados que en el evento que así lo deseen, pueden hacer presencia en la sala de audiencias del Juzgado Laboral del Circuito de San Gill, ubicada en la oficina 406 del Palacio de Justicia, para efecto de realizar la audiencia de manera presencial.

5o. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria novena del Círculo Notarial de Bogotá¹.

6o. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de la abogada **Marisol Acevedo Balaguera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.693.368, y portadora de la T.P. 242.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder general conferido a la sociedad denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Luis Eduardo Arellanos Jaramillo².

7º. Finalmente, ningún pronunciamiento adicional autoriza realizarse de cara a la petición elevada por el abogado Salomón Plata Becerra, frente al memorial radicado electrónicamente, el 24 del presente mes y año, y obrantes en archivo PDF 42 y 43, toda vez que al interior de esta

¹ Archivo PDF 025, folios 2 a 21 del expediente electrónico.

² Archivo PDF 025, Folio 1 del expediente electrónico.

actuación, la Defensoría del Pueblo, con fecha 20 de septiembre de 2022³, asignó a la profesional del Derecho Claudia Bibiana Rodríguez, para que represente judicialmente al aquí demandante ISAAC TORRES ARDILA; por tanto no hay lugar a relevarlo como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

³ Ver PDF 18

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea02795c8703eca6e5ded2b37d31dabfc922c82906b0cfc5815a7cda65bd7b1**

Documento generado en 28/03/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>